



Recurso nº 964/2021 C.A. Principado de Asturias 59/2021

Resolución nº 1184/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de septiembre de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. L.A.J. en representación de la mercantil API MOVILIDAD, S.A., contra el acuerdo adoptado por la Mesa de contratación constituida en el procedimiento de licitación relativo al *“Contrato mixto de suministro y obras de instalación, mantenimiento y conservación de la señalización vial y vallas”* (expediente CS2020/49), convocado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo, por el que se excluye de la licitación a entidad recurrente, el Tribunal, en su sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Oviedo convocó licitación para adjudicar, por procedimiento abierto, el contrato arriba referido con un valor estimado de 2.000.000 euros y una duración de 3 años, prorrogables por otros dos.

El anuncio de la licitación fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 18 de diciembre y en el DOUE el 21 de diciembre.

Segundo. A la licitación de referencia concurren 7 empresas, entre ellas la ahora recurrente -API MOVILIDAD, S.A., presentando su proposición dentro del plazo concedido al efecto.

Tercero. De los pliegos rectores de la licitación cabe destacar, a los efectos que interesan al presente recurso, lo siguiente:



- El objeto del contrato está constituido por el suministro y las obras o trabajos de inspección, instalación y reparación de los componentes que conforman la señalización horizontal, vertical, balizamiento, vallas de protección de peatones, barreras de seguridad, hitos y otros elementos relacionados con la seguridad vial, de la totalidad de la red viaria del término municipal de Oviedo.

En el Artículo 1 del PPT se describen de una manera más detallada las concretas actuaciones incluidas en el objeto del contrato.

- El Artículo 12 del PPT, referido específicamente a los “servicios de inspección”, indica lo siguiente (el resaltado es nuestro):

“a) De la señalización vertical.

Diariamente el contratista comprobará el estado de la señalización vertical y de sus distintos componentes: placa, módulo, panel, cartel, elementos de sustentación, soportes, anclajes, cimentación y en general de todos los elementos visibles de las instalaciones.

[...]

b) De la señalización horizontal.

Diariamente el contratista comprobará el estado de las distintas marcas viales poniendo especial atención en las obras realizadas en la calzada que conlleven apertura de zanjas o calicatas y que afecten a la señalización horizontal, identificando y relacionando la empresa o personas que las realicen.

c) De las vallas protectoras de peatones:

Diariamente el contratista comprobará el estado de las vallas protectoras de peatones e hitos guarda aceras, aparcabicicletas y demás elementos de balizamiento, retirando de la vía pública aquellas que habiendo sufrido daños importantes con motivo de un accidente de circulación u otro tipo de siniestro, ofrezcan peligro para los viandantes o vehículos que circulan por la misma.

d) Comprobación e información.

Diariamente presentará un informe ante al Responsable del Contrato en el que se expresen las anomalías detectadas y las operaciones efectuadas, detalladas por calles, de forma que quede revisada la totalidad de la



señalización vertical, horizontal y vallas semanalmente. Dicho informe deberá ser insertado en el Sistema Información Geográfica (SIG) que el contratista está obligado a aportar conforme a lo señalado en el artículo 2 de este Pliego.

El contratista deberá comprobar, además de las anomalías que detecte, aquellas que le sean comunicadas por el Responsable del Contrato, por la Policía Local o por los propios usuarios, debiendo dar cuenta diariamente, de las comprobaciones efectuadas y de los trabajos realizados.

Además de los partes diarios, el contratista entregará al Responsable del Contrato un resumen mensual valorado con todos los trabajos efectuados”.

- El Artículo 5 del PPT, referido a las tareas de “reparación de las anomalías detectadas”, después de señalar que “con carácter general, el contratista está obligado a la localización y reparación de todas las anomalías que se produzcan en las instalaciones a conservar, cualquiera que sea el origen de las mismas”, clasifica las “anomalías”, a los efectos del contrato, en dos categorías: ligeras y gruesas.

Respecto de las anomalías “ligeras”, se dispone lo siguiente:

“Anomalías ligeras, son aquellas que bien por la inseguridad vial que generan, por su peligrosidad para los usuarios de la vía o por las características de su reparación (duración, cuantía) deben solucionarse de forma inmediata (dentro de las 24 horas siguientes a su localización)”.

Por contraposición a los “anomalías ligeras”, en el caso de las “anomalías gruesas”, que según se indica exigen un estudio-presupuesto previo, se establece un plazo de 48 horas desde la recepción de la orden de trabajo para la ejecución de la reparación (salvo que en la orden “se establezca un plazo mayor en atención a las dificultades o dimensiones de las obras a realizar”).

- En el Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se contemplan, como criterios para la adjudicación del contrato, por un lado criterios dependientes de juicio de valor, a los que se asigna un total de 34 puntos, y por otro lado criterios de valor cuantificables automáticamente (porcentaje de baja respecto de los precios previstos en el pliego), a los que se



asigna un total de 60 puntos, estableciéndose el umbral de “temeridad” en aquellas ofertas cuyo porcentaje de baja sea superior a 20%.

Cuarto. Del desarrollo del procedimiento de licitación, desde su inicio, una vez convocada la licitación, hasta el dictado del acto objeto de impugnación, cabe destacar los siguientes “hitos”:

- i) Con fecha 1/02/2021 la Mesa de contratación se reunió al objeto de proceder a la apertura y examen del “sobre A” (documentación administrativa), resultando admitidas a la licitación todas las empresas concurrentes. Posteriormente, en el mismo acto, se procedió a la apertura del “sobre C” (criterios dependientes de juicio de valor), entregándose al responsable del contrato la documentación y las muestras aportadas por los licitadores a efectos de su correspondiente valoración.
- ii) En la oferta presentada por API MOVILIDAD se indicaba lo siguiente en el documento denominado “*Plan operativo de trabajo y metodología de la ejecución de los trabajos*”, en relación con los aspectos que pasamos a señalar:
 - o Al describir la propuesta de funcionamiento del servicio de conservación en el epígrafe 1.1.1 del documento se relacionan una serie de actuaciones a llevar a cabo con la distinta periodicidad (anual, mensual, quincenal, semanal, diaria).
En el apartado correspondiente a las actuaciones a llevar a cabo con periodicidad quincenal, se establece lo siguiente:

“QUINCENAL. Quincenalmente, se inspeccionará las vías de la zona rural así como las distintas partes de los núcleos urbanos de las poblaciones más importantes del concejo: San Claudio, Trubia, Olloniego, Tudela de Veguín”.
 - o Al describir la propuesta de actuación en relación con la “*respuesta ante incidencias*” en el epígrafe 1.1.4 del documento, se trata separadamente de las “*anomalías ligeras*” y de las “*anomalías gruesas*”.
En relación con las primeras, se señala lo siguiente:



“API Movilidad dispone de capacidad suficiente, y a ello se compromete, que el plazo de respuesta ante una incidencia de carácter urgente se abordará en el plazo de una hora. Ante un encargo de trabajos, una vez éstos definidos sobre el terreno, será de 24 horas (el día siguiente) para el comienzo de la ejecución de los trabajos [...]”.

- iii) Con fecha 7/06/2021 se reunió la Mesa de contratación para la valoración de las ofertas en los criterios dependientes de juicio de valor y para la apertura del “sobre B”.

En el Acta de la reunión se hace constar que se había recibido informe técnico emitido con fecha 19/05/2021 por el responsable del contrato y el Jefe de Servicio de la Policía Local, en el que se proponía la valoración a dar a cada una de las ofertas y la exclusión de una de ellas –la UTE SEÑALIZACIONES VILLAR-SEÑALIZACIONES ASTURIAS- por no cumplir las exigencias técnicas previstas en el PPT.

Concretamente la puntuación a asignar a las 6 ofertas restantes, de conformidad con el informe citado por la Mesa oscilaba entre 13,708 puntos (la oferta peor valorada) y 29,153 puntos (la oferta mejor valorada), siendo la oferta correspondiente a API MOVILIDAD, con 22,500 puntos, la cuarta mejor valorada.

En la reunión, la Mesa de contratación acordó “prestar su conformidad” al informe, asumiendo, en consecuencia, las valoraciones propuestas en el mismo, y la propuesta de exclusión de la oferta correspondiente a la UTE SEÑALIZACIONES VALLE-SEÑALIZACIONES ASTURIAS.

A continuación, se procedió a la apertura del “sobre B” (criterios evaluables automáticamente –oferta económica), remitiendo tras ello la documentación a los técnicos para su correspondiente análisis.

- iv) Dos días después, el 9/06/2021, se reunió nuevamente la Mesa de contratación, en “sesión extraordinaria y urgente”, al constatarse que tras la reunión de 7/06/2021 se había advertido la existencia de una versión posterior del informe técnico de valoración de las ofertas en los criterios dependientes



de juicio de valor, en el que la Mesa se había basado para efectuar la valoración de las ofertas.

En el informe posterior se hacen constar determinados incumplimientos de las exigencias técnicas previstas en el pliego resultantes de dicha oferta, y se propone la exclusión de la misma –además que la correspondiente a la UTE SEÑALIZACIONES VILLAR-SEÑALIZACIONES ASTURIAS-, no atribuyéndose puntuación alguna a la oferta de API MOVILIDAD.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dejando constancia especial del hecho de que este último informe, “*versión 5*”, es “*anterior a la Mesa de contratación del 7/06/2021, por lo cual en ningún caso se puede entender que el conocimiento de la oferta económica pueda haber influido en la realización de dicho informe*”, se acordó por la Mesa de contratación proponer la exclusión de la licitación de la oferta correspondiente a API MOVILIDAD, S.A.

- v) Con fecha 21/06/2021 se reunió la Mesa de contratación, constatando que ninguna de las 5 ofertas que permanecían en la licitación incurría en valores anormales y desproporcionados, efectuando la valoración final de las ofertas (incluyendo la puntuación de los criterios automáticos y de los criterios dependientes de juicio de valor), proponiendo al Órgano de contratación la adjudicación del contrato en favor de la empresa mejor valorada, SEÑALIZACIONES INTEGRALES NORTE, S.L., y requiriendo a dicha empresa la presentación de la documentación necesaria para la adjudicación del contrato.

Quinto. Frente a la decisión de la Mesa de contratación adoptada en su reunión de 9/06/2021 relativa a la exclusión de API MOVILIDAD de la licitación, dicha empresa ha interpuesto recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales mediante escrito presentado con fecha 23/06/2021.

En su recurso la empresa recurrente expresa su disconformidad con su exclusión de la licitación, considerando que su oferta no incurre en un incumplimiento expreso y claro de los pliegos que haya de determinar su exclusión, con base en las explicaciones que ofrece al respecto, haciendo además especial hincapié en el tratamiento supuestamente



discriminatorio en relación con otros licitadores –concretamente, la mercantil “CGS”- a quienes no se excluyó del procedimiento de licitación.

Sexto. Al amparo de lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe emitido con fecha 30/06/2021 por el Asesor Jurídico de la Sección de Contratación, y del informe emitido con la misma fecha por el responsable del contrato.

Séptimo. En fecha 2 de julio de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 9 de julio de 2021 se presentan alegaciones por la entidad SEÑALIZACIONES INTEGRALES NORTE, S.L. propuesta como adjudicataria tras la exclusión de la recurrente.

Octavo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 9 de julio de 2021 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Resulta de aplicación al presente recurso la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE (en adelante, LCSP), así como el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba al Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en



el artículo 46.4 de la LCSP, y el artículo 11 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, en relación con el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 3 de octubre de 2013 (BOE de fecha 28/10/2013), prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 8 de septiembre de 2016 (BOE de fecha 16/09/2016) y nuevamente prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 16 de octubre de 2019 (BOE de fecha 29/10/2019).

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 50.1 de la LCSP y en el artículo 19 del RPERMC.

Cuarto. El procedimiento de licitación corresponde a un contrato cuyo valor estimado es superior al mínimo previsto en el artículo 44.1 de la LCSP para tener acceso al recurso especial en materia de contratación.

La actuación recurrida es el acuerdo de la Mesa de contratación adoptado en su reunión de 9/06/2021, referido a la exclusión de la licitación de la oferta de la empresa recurrente.

Merece un examen especial la recurribilidad de dicha actuación, que es negada por el Órgano de contratación en el informe incorporado al recurso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 de la LCSP:

“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas incluidas las ofertas que sean



excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

El acto de exclusión de ofertas se configura, pues, como un acto de trámite cualificado, susceptible de recurso especial en materia de contratación.

El Órgano de contratación sostiene, en su informe, que el acto recurrido en el presente caso es una mera *propuesta* de la Mesa de contratación, que carecería en tal sentido de contenido decisorio, debiendo considerarse como un acto de trámite “*no cualificado*”, no susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la LCSP, y cita al respecto la doctrina de este Tribunal, concretamente la Resolución nº 648/2021, y a su vez la Resolución 57/2020, citada por esta última.

Si se atiende al tenor literal del acuerdo impugnado, adoptado por de la Mesa de contratación, parecería asistir la razón al Órgano de contratación al afirmar que se trata de una mera *propuesta* de la Mesa de contratación, siendo la ulterior decisión del Órgano de contratación sobre la exclusión la que tendría el carácter de acto impugnabile.

Y es que, según reza el Acta de la Mesa de contratación correspondiente a la reunión de 9/06/2021, la Mesa de contratación acordó en la misma proponer al Órgano de contratación la exclusión de la licitación de la oferta de API MOVILIDAD, S.A., al incumplir su oferta las exigencias derivadas del PPT.

Sin embargo, la supuesta “*propuesta*” de la Mesa de contratación, si se examina con detenimiento, no es tal, sino que observando el desarrollo del proceso de licitación puede comprobarse que se trataba de un acto con un verdadero contenido decisorio, a pesar calificarse formalmente como “*propuesta*”.

Y es que, como consecuencia de la apreciación de la Mesa de contratación de que la oferta de API MOVILIDAD no cumplía las exigencias técnicas previstas en el pliego, lo que implicaría su exclusión, el proceso de licitación continuó desarrollándose, sin la presencia de API MOVILIDAD entre los licitadores –por haber sido excluida dicha empresa-, y la Mesa de contratación procedió a solicitar la evaluación de las ofertas económicas correspondientes a las 5 empresas restantes, y posteriormente en la reunión



de 21/06/2021 se decidió sobre la valoración de las proposiciones, ya sin tener en cuenta la oferta presentada por API MOVILIDAD, a la que no se asignó puntuación alguna, ni se le concedió el trámite de justificación de valores anormales o desproporcionados (a pesar de que incurría en tales valores). De este modo, en la relación final de las ofertas, con su puntuación correspondiente, que fue elevada al Órgano de contratación, junto con la propuesta de adjudicación, ya no aparecía siquiera API MOVILIDAD.

Por tanto, parece claro que la Mesa de contratación, *de facto*, excluyó de la licitación la oferta de API MOVILIDAD, y no se limitó, con su actuación, a proponer al Órgano de contratación que excluyera dicha oferta en un trámite posterior: la decisión sobre la exclusión fue efectivamente adoptada por la Mesa de contratación, que continuó la tramitación del procedimiento de licitación ya sin la presencia en el mismo de API MOVILIDAD, por haber sido excluida dicha empresa de aquél.

Así, y precisamente aplicando la doctrina de este Tribunal citada por el Órgano de contratación en su informe (en particular, la Resolución 57/2020, cuyas circunstancias no eran coincidentes con las ahora concurrentes), se ha de llegar a la conclusión de que el acto impugnado sí es, en este caso, un acto de trámite cualificado, susceptible en tal sentido de recurso especial en materia de contratación, ya que el examen del acto impugnado revela la existencia de un acto cierto en el que se acuerda la exclusión de una empresa de la licitación, determinando la imposibilidad de que la empresa afectada continúe en la licitación y la imposibilidad de que la misma pueda resultar adjudicataria del contrato.

Quinto. La recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso especial frente al acto que acuerda su exclusión de la licitación, conforme resulta de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, pues dicho acto perjudica de manera directa sus intereses.

Sexto. Entrando en el examen del fondo del asunto, debe analizarse si la oferta de API MOVILIDAD incumple, o no, exigencias contenidas en los pliegos rectores de la licitación, y si la exclusión de la licitación de la recurrente por tal razón resultaba o no ajustada a Derecho.

Dos son los aspectos que en el informe técnico de fecha 12/05/2021 (firmado el 20, 22 y 23 de mayo) –el documento denominado “*versión 5*” que, según parece, sería la versión definitiva del informe técnico de valoración de ofertas en los criterios dependientes de juicio de valor- se identifican como incumplimientos de las exigencias técnicas contenidas en el PPT, y que han motivado la exclusión de la licitación de API MOVILIDAD, a saber:

- i) Periodicidad de las actuaciones de inspección en caso de las vías de zonas rurales
- ii) Tiempo de respuesta ante “*anomalías ligeras*”

En el caso de las actuaciones de inspección, según ha quedado anteriormente expuesto, API MOVILIDAD, al describir en la documentación técnica de su proposición la propuesta de funcionamiento del servicio de conservación, concretamente en el epígrafe 1.1.1 del “*plan operativo*”, indicaba que: “Quincenalmente, se inspeccionará las vías de la zona rural así como las distintas partes de los núcleos urbanos de las poblaciones más importantes del concejo: San Claudio, Trubia, Olloniego, Tudela de Veguín”.

Si se tiene en cuenta que el Artículo 12 del PPT señalaba que ha de presentarse diariamente un informe ante al responsable del contrato “*en el que se expresen las anomalías detectadas y las operaciones efectuadas, detalladas por calles*”, de forma que “quede revisada la totalidad de la señalización vertical, horizontal y vallas semanalmente”, es claro que la propuesta de API MOVILIDAD, de inspeccionar con una periodicidad quincenal, y no semanal, la señalización y vallado de una parte de las vías – concretamente, las zonas rurales- no cumple la exigencia del PPT en este punto.

Se trata de un incumplimiento claro y expreso de una exigencia técnica, también clara y expresa, prevista en el pliego.

En el caso del tiempo de respuesta ante las “*anomalías ligeras*”, mientras en el Artículo 5 del PPT, se exige que las mismas se solucionen “*de forma inmediata (dentro de las 24 horas siguientes a su localización)*”, API MOVILIDAD, en el epígrafe 1.1.4 del “*plan operativo*”, al referirse a las “*anomalías ligeras*” indica que se compromete a “*que el plazo de respuesta ante una incidencia de carácter urgente se abordará en el plazo de una hora*”, y que “*ante un encargo de trabajos, una vez éstos definidos sobre el terreno, [el*



plazo de respuesta] será de 24 horas (el día siguiente) para el comienzo de la ejecución de los trabajos [...]".

Puede observarse que el compromiso de API MOVILIDAD, en relación con las "anomalías ligeras", no es a "solucionarlas" dentro de las 24 horas a su localización –que es lo que requiere el pliego-, sino que la empresa se compromete a "abordar" las incidencias urgentes en el plazo de una hora, y en el caso de que determinado trabajo sea encargado, a "comenzar la ejecución" del mismo en el plazo de 24 horas, lo que claramente contradice la exigencia de que la incidencia sea *solucionada*, es decir, que el trabajo realizado para su resolución sea completado (y no simplemente comenzada la ejecución de los trabajos para su solución) dentro de las 24 horas siguientes a su localización.

En ambos casos, además de claros, objetivos e indubitados, los incumplimientos que se advierten se refieren, por lo demás, a aspectos de la ejecución del contrato que resultan claramente relevantes.

Es por ello que la actuación de la Mesa de contratación, al apreciar la procedencia de la exclusión de la licitación de la oferta de API MOVILIDAD, resultó ajustada a Derecho.

Y es que, a pesar de que la entidad recurrente mantiene que la lectura de los pliegos "*en modo alguno revela que las ofertas presentadas deban cumplir, con carácter mínimo, requisitos indispensables y no valorables; de tal forma que de no cumplirse los mismos en todas las ofertas presentadas, los licitadores puedan ser excluidos del procedimiento de licitación*", lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP, las proposiciones deben ajustarse al contenido de los pliegos, siendo así que, según este Tribunal viene manteniendo (por todas Resoluciones 286/2020, o las citadas por la empresa SEÑALIZACIONES INTEGRALES NORTE, S.L. en su escrito de alegaciones, -Resoluciones 993/2016 o 250/2013), los pliegos tienen carácter vinculante y las proposiciones que no se ajusten a su contenido revelando un incumplimiento claro y expreso de los mismos, han de ser excluidas.

Tampoco resulta atendible el argumento sostenido por la entidad recurrente en el sentido de que se le habría dado un tratamiento discriminatorio en relación con el atribuido a otra de las empresas licitadoras, "CGS", que no fue excluida de la licitación. Y ello por cuanto



en el caso que cita la recurrente la oferta no revelaba en modo alguno un incumplimiento claro y expreso de los pliegos, sino que simplemente en su oferta no mencionaba ciertos aspectos previstos en el PPT. Ello no significa en absoluto que su oferta contravenga los pliegos, máxime cuando la propia presentación de los pliegos supone la aceptación incondicionada de la totalidad de las cláusulas y condiciones previstas en los pliegos rectores de la licitación, según prevé el artículo 149 de la LCSP, luego en ningún caso cabe entender que el no mencionar cierta exigencia en la oferta implique que no se asume el compromiso de cumplirla sino justamente lo contrario.

En consecuencia, consideramos que la exclusión de API MOVILIDAD, por incumplir su proposición ciertas exigencias derivadas del PPT, resulta en este caso justificada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por API MOVILIDAD, S.A., contra el acuerdo adoptado por la Mesa de contratación constituida en el procedimiento de licitación relativo al *“Contrato mixto de suministro y obras de instalación, mantenimiento y conservación de la señalización vial y vallas”* (expediente CS2020/49), por el que se excluye de la licitación a entidad recurrente.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma Principado de Asturias en el



plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.